REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso declarativo verbal de pertenencia de mayor cuantía promovido por GRACIELA GUERRERO QUINTERO, contra la INDUSTRIA AGRARIA DE PALMA "INDUPALMA LTDA", y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00136-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de abril de 2019, proferido por el extinto juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, muy a pesar de que desde el 12 de febrero de 2021, éste despacho avocó su conocimiento, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda declarativa verbal de pertenencia de mayor cuantía promovida por GRACIELA GUERRERO QUINTERO, contra la INDUSTRIA AGRARIA DE PALMA "INDUPALMA LTDA", y OTROS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

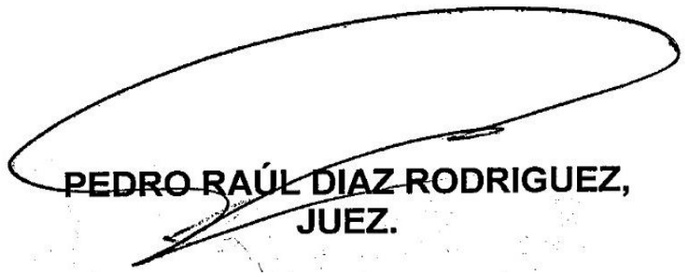


NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 138

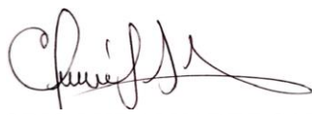

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso declarativo verbal de resolución de contrato de compraventa promovido por JOSÉ NADIN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, contra ERLENDY MEDINA DELGADO. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00014-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 01 de julio de 2019, proferido por el extinto juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, muy a pesar de que desde el 16 de marzo de 2021, éste despacho avocó su conocimiento, transcurriendo más de 2 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa promovido por JOSÉ NADIN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, contra ERLENDY MEDINA DELGADO; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

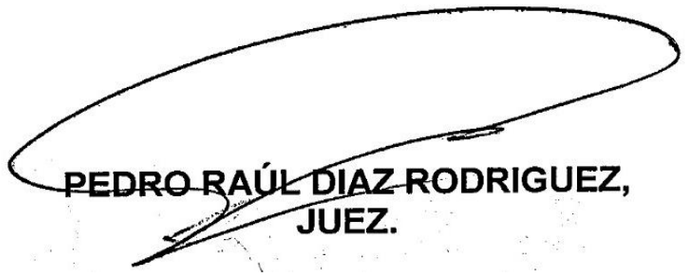


NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 138

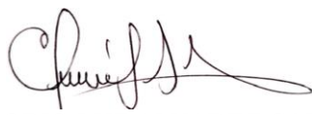

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00144-00.

Revisado el proceso luego del informe secretarial, observa el suscrito funcionario que la curadora ad litem designada a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, dio contestación a la demanda sin presentar excepciones perentorias contra el mandamiento de pago, hecho éste que impone dar estricto cumplimiento a los normado por el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados, y condenar en costas a los demandados, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago señalado en el mandamiento ejecutivo.

En otro aspecto procesal, el extremo ejecutante solicita al despacho el embargo del remanente que resulte dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con el radicado 20-011-31-03-001-2023-00141-00, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISRAEL DE JESUS MELO RODRIGUEZ.

Estudiada la medida cautelar deprecada, se observa su procedencia a la luz de lo dispuesto por el artículo 466 del C.G. del P., referente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, motivo más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Embargar el remanente que resulte dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con el radicado 20-011-31-03-001-2023-00141-00, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISRAEL DE JESUS MELO RODRIGUEZ. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 138

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00141-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que a pesar de que mediante auto del 31 de agosto ogaño, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, cargo que recayó en el abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, quien fue comunicado de la designación, han transcurrido más de 2 meses desde la designación sin que éste cumpliera su cargo o se excusare del del mismo, por loque se estima necesario requerirlo para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra al cargo y cumpla con su deber, so pena de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 138

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por JORGE ALBERTO CABANZO LÓPEZ contra RODOLFO ACUÑA HIGGUINS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00238-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, contra el auto calendado 5 de octubre del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre ogaño, el despacho resolvió negativamente la solicitud de vinculación de reconocimiento de litisconsorte necesario, elevada por JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, reconociéndolo como persona que se cree con derecho sobre el inmueble objeto de prescripción en calidad de coposedor por ejercer posesión conjunta con el demandante, y su abogado como su procurador judicial, ordenando finalmente la inscripción el contenido de la valla o aviso aportado por el demandante en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un mes, a fin de que las personas emplazadas puedan contestar la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor JOSÉ MARTÍN, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, alegando que, la condición de coposeedor que le fue reconocida a su prohijado de manera inicial, era una categoría de orden sustancial, más no procedimental, es decir, la misma surte efectos en relación con la condición de posesión material sobre el bien objeto de pertenencia, siendo definida luego de surtidas las etapas del proceso judicial, pero que, en el presente caso, la vinculación de su poderdante debía tener una categoría de orden procesal, de acuerdo a las reglas procesales que rigen las actuaciones judiciales.

Asevera que, la condición de Coposeedor, no es una categoría procesal de las reconocidas por el C.G. del P., para acudir a un proceso judicial, pues no es parte, no es un tercero, no es un coadyuvante, no es excluyente, razón por la cual, en acatamiento de lo reglado en los artículos 4 y 13 ibidem, acudió a presentar la integración del litisconsorcio necesario, debido a que en el presente caso, se cumplen todos los supuestos facticos de dicha figura, como se detalló fáctica y jurídicamente en el escrito de solicitud, las cuales ruega sean valorados en este medio de impugnación.

Manifiesta que, el artículo 61 del C.G. del P., señalaba los elementos normativos que debían reglar el litisconsorcio necesario, cuyo núcleo esencial consistía en que, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues la demanda debería formularse por todas o dirigirse contra todas, razón por la cual, no podría el despacho decidir de fondo, si no tiene presente, que de facto no existe un (1) solo poseedor material del bien objeto de pertenencia, sino que al menos, a la fecha existen 2, siendo uno de ellos su mi poderdante, quien sumariamente le acreditó esa condición, haciéndolo parte inescindible de la relación sustancial y procesal que hoy día se ventila en el proceso.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del proveído atacado, y en su lugar, reconocer a su representado como litisconsorcio necesario del demandante.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por el apoderado judicial del demandante, quien se opuso a la revocatoria de la decisión atacada, manifestando que, debía recordarse que la existencia del litisconsorcio necesario se determinaba por la relación que tenía cada sujeto procesal con la pretensión perseguida, situación que conlleva al juez al análisis de cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, establezca la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica, por lo que, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habría lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero que si l contrario, era posible analizar la situación jurídica de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estaría ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que era

posible emitir válidamente la sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Expresó que, si se determinaba el área o hectáreas del predio objeto de usucapión, se apreciaría que se trata de uno de mayor extensión denominado San Marquitos 1020 hectáreas, por lo que corresponde al señor MARTIN CABANZO, determinar, identificar y demostrarle al juez, con pruebas idóneas, legal y oportunamente allegadas al proceso, cuál es el área de terreno que dice poseer, cumpliendo con los requisitos esenciales de la posesión y sus medios probatorios del animus y el corpus, además de acreditar y demostrar el lapso de tiempo exigido por la ley para prescribir extraordinariamente, lo que de tajo extirpa la presencia de la relación sustancial alegada y la inescindibilidad de la relación sustancial, toda vez que la relación Jurídica resulta divisible, ya que la posesión alegada por el recurrente y su presunción como derecho sustancial, debía demandarse a través de los procedimientos y ritos establecidos en el C.G. del P., más no de forma conjunta con las pretensiones del demandante, a través de la figura del Litisconsorcio Necesario.

Afirmó que, la calidad deprecada por el señor MARTIN CABANZO, no podía acreditarse con pruebas sumarias, pues la posesión debe ser material y real, debiendo ratificarse las pruebas sumarias en juicio con inmediación del juez; asimismo que, el recurrente confundía el predio LA MAJAGUA con el predio SAN MARQUITOS, que hacía parte de uno de mayor extensión predio SAN MARQUITOS, ya que cada predio se identifica con su propia matricula inmobiliaria, correspondiendo a LA MAJAGUA el 196-7601 ORIP Aguachica, Cesar, mientras que a SAN MARQUITOS, el 196-1349 de la referida oficina.

Señaló que el recurrente trataba de confundir e inducir en error al juez, tratando de hacer ver al demandante como un mero tenedor al insinuar que se le tenía firmado un contrato de arrendamiento del predio LA MAJAGUA del cual es propietario de un 67%, aduciendo que es el mismo predio SAN MARQUITOS, objeto de demanda, lo cual no era cierto.

Por último, indicó que el recurrente debía iniciar su proceso de pertenencia, alegando su derecho sustancial, acudiendo a los procedimientos del C.G.

del P., y obteniendo el fallo que en derecho corresponda, por lo que solicitó al despacho no reponer la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el apoderado judicial del recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha 5 de octubre de 2023, para que en su lugar se reconozca a su prohijado la calidad de litisconsorcio necesario del demandante, pues a su juicio, la calidad de coposeedor no era de índole procesal, por no tener la calidad de parte, tercero, coadyuvante, ni excluyente, razón por la cual, se acudía a la integración del litisconsorcio necesario, en cumplimento de todos los supuestos facticos de dicha figura.

Lo anterior, obliga al despacho a analizar de manera rigurosa sobre la calidad de litisconsorte necesario alegada por el recurrente, constituyéndose la acreditación de tal calidad en el problema jurídico a resolver, para lo cual se tendrá en cuenta lo normado por los artículos 61 y 373 del C.G. del P., referentes al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, y al proceso de pertenencia, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

> *Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

*Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
*2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
*3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. …*

*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. la valla deberá contener los siguientes datos: …*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el consejo superior de la judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. …*

> *10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia. …*

Como puede apreciarse, la correcta inteligencia del artículo 373 antes transcrito, establece que en todo proceso de pertenencia el juez de conocimiento debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, quienes cuentan con el término de un (1) mes para contestar la demanda, el que corresponde al de la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, ya que, si comparecen luego del vencimiento de dicho término, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, y de no comparecer, se les designará curador ad litem para que los represente.

Lo anterior, quiere decir que, por disposición legal, dicho proceso no puede resolverse o definirse de mérito, sin la comparecencia de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, ya sea por sí mismas o por intermedio del curador ad litem que las representa, tanto así que, su omisión, constituye una causal de nulidad procesal a la luz de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., lo que da a entender que, efectivamente, tal como lo aseveró el recurrente, existe un litisconsorcio necesario en el trámite de usucapión, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 61 ibidem, pues se repite, la norma impone la necesidad del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia.

Por lo tanto, al tenerse en cuenta que el señor JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, acudió al proceso luego del emplazamiento, alegando tener derecho sobre el bien inmueble pretendido por el demandante vía prescripción, su calidad procesal es la de litisconsorte necesario, dada la afirmación de ostentar la coposesión del referido bien junto al demandante.

Debe tener en cuenta, que si bien el despacho denegó tal calidad en el auto impugnado, no resulta menos cierto que no cercenó derecho alguno al recurrente, pues de conformidad como lo establece el citado artículo 373 del C.G. del P., específicamente en su numeral 7, tenía y tiene la facultad de contestar la demanda, máxime cuando no se había procedido a la inclusión

del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, pues dicha orden, solo fue impartida en la referida providencia.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos del apoderado judicial de la parte demandante para oponerse a la revocatoria de la decisión, debe decirse que, una cosa es acudir al proceso aseverando ostentar la posesión, y otra muy distinta demostrarla, no siendo necesario para iniciar el trámite judicial que se demuestre anticipadamente la calidad de poseedor o coposeedor del bien inmueble pretendido en prescripción, pues basta alegarla, sea como demandante o como persona con derecho sobre el bien, quedando su demostración para el desarrollo del proceso, requisito indispensable para que junto a los demás exigidos por la ley, como la naturaleza prescriptible del bien, la duración de la posesión por el término de 10 años, y que la misma haya sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, permitan al juzgador determinar si quienes invocan la posesión o coposesión, realmente la ostentan, definiendo ello en la sentencia.

Siendo ello así, la respuesta al problema jurídico resulta positiva, en el sentido de que el señor JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, sí tiene la calidad de litisconsorte dentro del presente trámite, por lo que se revocará la decisión adoptada, únicamente en lo atinente al numeral primero de la parte resolutiva, en el sentido de aceptar al prenombrado como litisconsorte, manteniendo incólume el resto del proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral primero de la parte resolutiva del auto calendado 4 de octubre de 2023, en el sentido de aceptar al señor JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: El resto del proveído se mantendrá incólume.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto calendado 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 138

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva Algodonera Del Departamento Del Cesar Coalcesar, contra HECTOR BARRERO RODRIGUEZ. RAD: 20-011-31-89-002- 2020-00055-00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se señale nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el articulo 372 de C.GP, toda vez que la misma fue suspendida por solicitud de las partes el día 05 de abril de 2022, por el termino de un mes y el mismo se encuentra vencido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no hubo un acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo fenecido el término de un mes otorgado mediante la audiencia del 05 de abril del año 2022, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho, señalando el día 06 de febrero del año 2024 alas 9:00 am, para reanudar la audiencia inicial, de que trata el articulo 372 del C.G.P adviértaseles a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 138

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL ECTRACONTRACTUAL promovido por EDWIN GARZÓN QUINTERO Y OTROS, contra CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA Y OTROS. RAD 20011 31 03 001 2021 00026-00

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil – Familia – Laboral, mediante auto de 26 de septiembre de 2023, que confirmó la decisión proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica Cesar, mediante la cual rechazó de plano la nulidad presentada. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 24 de noviembre de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _138_

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria